

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 6) DEL CAPITULO I, TITULO IV DE LA LEY  
DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PUBLICAS No. 9635**

**DIPUTADA CATALINA MONTERO GÓMEZ**

**EXPEDIENTE N° 23.069**

**PROYECTO DE LEY**  
**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**  
**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 6) DEL CAPITULO I, TITULO IV DE LA LEY**  
**DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PUBLICAS No. 9635**

Expediente N.º 23.069

**Asamblea Legislativa:**

La Junta de Protección Social es la Institución de bien social más antigua de Costa Rica, considerada como un pilar para el desarrollo de programas de reactivación social, cuyo fin es contribuir con el fortalecimiento del sistema de la salud pública, la seguridad social y el mejoramiento y bienestar de la calidad de vida de las poblaciones en extrema pobreza y vulnerabilidad social, por medio de la administración de todas las loterías que existen en el territorio nacional.

Desde su creación, la Junta de Protección Social ha sido una Institución que ha generado sus propios recursos a partir de la venta de los juegos de azar que administra y distribuye, lo que significa que, de ningún modo depende del presupuesto nacional de la República y en ese tanto, no le produce ningún tipo de gasto y/o carga económica al gobierno sino que, por el contrario, contribuye día a día con su deber de velar por el bienestar de los costarricenses, toda vez que la Junta de Protección Social día a día apoya el crecimiento y mejoramiento de la sociedad costarricense.

Hasta el año 2009, la Institución vio regulada la distribución de las utilidades que generaban las loterías y otros juegos de azar a su cargo, por diferentes leyes, que establecían una cantidad limitada y específica de beneficiarios para los mismos y no fue sino hasta en el mes de febrero del año 2009, con la promulgación de la ley de “Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de las rentas de las loterías nacionales”, No. 8718,

promulgada en febrero de 2009, en que la distribución de sus utilidades se modificó.

Con la entrada en vigencia de la Ley No. 8718, la Junta de Protección Social pasó a beneficiar a más de cuatrocientas (400) organizaciones, agrupadas en los diferentes sectores que contemplan los artículos 8) y 13) de esta norma, a saber:

- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONADPIS)
- Consejo Técnico de Asistencia Médico Social
- Cruz Roja Costarricense
- Comisión Nacional de Emergencias
- Caja Costarricense del Seguro Social en el Régimen de Pensiones no Contributivo
- Junta Administrativas de Escuelas de Enseñanza Especial
- Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
- Banco Hipotecario de la Vivienda
- Asociación Costarricense para el Tamizaje y la prevención de Discapacidades en el Niño
- Personas Menores en Condición de Abandono y Vulnerabilidad
- Entidades que Atienden y Protegen al Adulto Mayor (Hogares de Ancianos)
- Centros Diurnos para Ancianos
- Asociaciones Pro-Hospitales para compra de equipo médico
- Personas con Limitaciones Físicas, Mentales y Sensoriales
- Programas para la prevención y el tratamiento de la Farmacodependencia y Alcoholismo
- Programas para Prevención y Atención del Cáncer
- Menores Privados de Libertad o con Padres Privados de Libertad
- Organizaciones dedicadas a la Prevención y Lucha de Enfermedades de Transmisión Sexual
- Hogares Crea
- Asociaciones y Fundaciones de Cuidados Paliativos
- Programas para la Atención de Víctimas de Explotación Sexual

- Asociación Gerontológica Costarricense
- Centro Psiquiátrico Penitenciario

Específicamente, la Institución con sus utilidades netas, financia a organizaciones de bienestar social, encargadas de desarrollar cada uno de los programas supra citados, transfiriendo o girando recursos no solo para su gestión ordinaria, sino además, financiándoles proyectos y necesidades específicas, que por su naturaleza y costo resultan extraordinarios, pero que, al venir a atender y resolver necesidades de los beneficiarios que son atendidos en cada uno de los casos, se constituyen en un interés público que indudablemente debe ser satisfecho.

En diferentes ocasiones, mediante distintas normas o proyectos de ley, se ha pretendido gravar las utilidades de la Junta de Protección Social imponiéndole deberes económicos con cargo a sus utilidades y en aquellos casos en que se ha establecido tal obligación, automáticamente los principales y directos afectados han sido los beneficiarios de sus utilidades, sean los adultos mayores sin un hogar donde vivir y ser atendidos, los menores de edad en condiciones de abandono y vulnerabilidad, las personas que han sido víctimas de explotación sexual, aquellas que tienen problemas de farmacodependencia y alcoholismo, aquellas que padecen enfermedades como el SIDA o el cáncer, o bien, tienen alguna condición de discapacidad que no les permite disfrutar de su autonomía física, mental o sensorial, entre otras muchas personas que se ven afectadas y son atendidas a partir de los programas que han sido señalados supra.

Es por ello que, para la Institución resulta de suma importancia que se le excluya de la aplicación de la regla fiscal tomando en consideración que, como ya se ha señalado, la Junta de Protección Social genera sus propios recursos y no depende del presupuesto de la República para el manejo de sus programas, entre los cuales se ubica el de Gestión Social que es a partir del cual, por medio del financiamiento de los distintos programas de atención, se contribuye con el fortalecimiento del sistema de la salud pública, la seguridad social y el mejoramiento y bienestar de la calidad de vida

de las poblaciones en extrema pobreza y vulnerabilidad social del país.

Aunado a lo anterior, el interés de la Institución de ser excluida de la aplicación de la regla fiscal, radica en el hecho de que, al exceptuar de esta norma al menos las sub partidas de su presupuesto que van ligadas directamente con la venta de productos que comercializa la Institución, a saber:

**“Costos de Producción”** que son los costos en los que incurre la institución para el diseño, producción e impresión de las loterías impresas (Lotería Nacional, Popular e Instantánea), siendo que, dichos rubros son manejados en un Sistema Costos establecido por la entidad, y se efectúa de conformidad con los Planes de Ventas previamente aprobados por las instancias superiores.

**“Impuestos sobre las Utilidades”** el artículo 16) de la Ley No. 8718, establece un impuesto sobre utilidades que la Junta de Protección Social pagará sobre las loterías nacionales que venda, distribuya o comercialice, siendo este un impuesto único de renta de un diez por ciento (10%), mismo que se establece sobre las utilidades netas establecidas en el artículo 7) de esta misma ley, como bien lo señala esta norma, dicho impuesto es determinado por sorteo y tipo de lotería según el Plan de Ventas indicado, motivo por el cual, entre mejor sean los ingresos producto de las ventas de los diferentes productos que comercializa la Institución mayor será el rubro de impuesto a pagar con lo cual, se ven afectadas de forma directa las transferencias de recursos a las organizaciones beneficiarias de los recursos institucionales.

**“Comisión sobre ventas de la Lotería Electrónica del 12.79%”** la Junta de Protección Social tiene como uno de sus objetivos incrementar las utilidades y de esta manera transferir recursos a los acreedores de las rentas de la lotería. Para cumplir con este objetivo la Institución a partir de junio del año 2013 lanzó al mercado la Lotería Electrónica (Nuevos Tiempos y Lotto), estableciendo para ello un convenio con el Consorcio GTECH BOLDT GAMING, mismo que fue aprobado por la Contraloría General de la República el 22 de mayo del 2012. La Lotería Electrónica

se ofrece al consumidor por medio de terminales especializadas, conectadas a un sistema central computarizado que permite que se registre el alto volumen de transacciones en tiempo real. Es importante indicar que desde la salida al mercado de estos productos ha sido de buena aceptación con el público, motivo por el cual entre mejor sean los ingresos de esta modalidad, la institución deberá pagar una mayor cantidad por este concepto al Consorcio GTECH BOLDT GAMING, con lo cual también se ven afectadas de forma directa las transferencias de recursos a las organizaciones beneficiarias de los recursos institucionales.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley: Ley que modifica el Artículo 6) Del Capítulo I, Titulo IV de la Ley De Fortalecimiento de las Finanzas Publicas No. 9635.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 6) DEL CAPITULO I, TITULO IV DE LA LEY  
DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PUBLICAS No. 9635**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el artículo 6, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, de 03 de diciembre de 2018, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

- a) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), únicamente en lo que se refiere a los recursos del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM) y el régimen no contributivo que administra dicha institución.
- b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad.

Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al cincuenta por ciento (50%).

- c) La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) únicamente en lo que corresponde a la factura petrolera.
- d) Las municipalidades y los concejos municipales de distrito del país. No obstante, el presente título será aplicable a aquellos recursos de los presupuestos de las municipalidades y concejos municipales de distrito, provenientes de transferencias realizadas por el Gobierno central.
- e) Los comités cantonales de deportes.
- f) La Junta de Protección Social, únicamente en cuanto se refiere a las sub partidas de su presupuesto que van ligadas directamente con la venta de productos que comercializa la Institución, a saber: Costos de Producción, Impuestos sobre las Utilidades y Comisión sobre ventas por la distribución y comercialización de las loterías y juegos de azar, Transferencias a Organizaciones Sociales. Todas las demás partidas del presupuesto deberán regirse por la regla fiscal

**ARTÍCULO 2.-** Rige a partir de su publicación.